

Proceso: Verbal Responsabilidad Médica
Demandante: Natalia Cadena Villota y Armando Alexander Pinzón López
Demandada: Oscar Eduardo Acosta Londoño
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00040-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2021-00040-00
SANTIAGO DE CALI, 05 DE MARZO DE 2021

Correspondió por reparto la presente demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD MÉDICA** promovida por **NATALIA CADENA VILLOTA y ARMANDO ALEXANDER PINZON LÓPEZ** contra **OSCAR EDUARDO ACOSTA LONDOÑO**, el despacho al momento de su revisión, advierte que la misma contiene las siguientes falencias:

- No fue aportada el acta de conciliación como requisito de procedibilidad, a pesar de haberse nombrado como anexos en el libelo de la demanda.
- Tampoco se aportó el registro civil de matrimonio de los demandantes, por lo que no se acredita su condición de esposos.
- Sírvase a explicar porque razón el poder conferido al abogado GIOVANNI JOSÉ MORA, se encuentra como demandante igualmente la señora MARTHA LUCIA VILLOTA, no obstante, no fui incluida dentro de la demanda en dicha condición.
- Los demandantes no cumplieron con el requisito establecido en el Art. 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, por cuanto debieron haber aportado comprobante de envío de copia de la presente demanda y de sus anexos con destino a los aquí demandados a través del medio electrónico con el cual se acredite la recepción del mismo. Sírvase la parte interesada a enviar comunicación a la parte pasiva de un ejemplar igual al que aquí se conoce, cabe advertir que de desconocerse el canal digital, deberá acreditar su envío a través de medio físico.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Proceso: Verbal Responsabilidad Médica
Demandante: Natalia Cadena Villota y Armando Alexander Pinzón López
Demandada: Oscar Eduardo Acosta Londoño
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00040-00

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GIOVANNI JOSÉ MORA VELEZ identificado con Tarjeta Profesional N° 137.174 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y dentro de los términos conferidos en poder.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

KR

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 MARZO 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8233f1073ac16d51d3a4163ba9155a43b64efaa250cc88ec7b4eddd9376e7df9**

